

El Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, **da cuenta** a la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal, con el oficio **número SGG/SJAR/DJ/DC/124/2020**, de diez de enero del actual, signado por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y anexos; recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las diecisiete horas con treinta y dos minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. **Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a diez de enero de dos mil veinte. Conste.** -----

Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez
Secretario General

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/125/2019.

ACTOR: ROSA MARÍA
AGUILAR ANTONIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE
REFORMA DE PINEDA,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE ENERO DE DOS
MIL VEINTE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente al rubro indicado, promovido por la ciudadana Rosa María Aguilar Antonio, con el carácter de concejal electa por el Principio de Representación Proporcional, mediante el cual, controvierte de la Presidenta Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser

votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa, así como la violencia política en razón de género perpetuada en su contra.

ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Inicio del Proceso Electoral Local. Con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018¹, en el que se eligieron diputados a la sexagésima cuarta legislatura constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como Concejales de los 153 Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, que eligen autoridades por el sistema de partidos políticos

1.2. Jornada Electoral del Municipio de Reforma de Pineda. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado, y concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, entre otros en el municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca.

1.3. Constancia de asignación. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró la validez de la elección y expidió la Constancia de Mayoría a los candidatos de la Planilla postulada por la coalición PRI-PVEM, expidiéndole a la actora, constancia de asignación por el Principio de Representación Proporcional.

1.4. Instalación del Ayuntamiento Municipal. Con fecha uno de enero de dos mil diecinueve, se efectuó la Sesión Solemne del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, en la cual, se realizó la toma de protesta de los Concejales para el periodo 2019 – 2021. En el mismo día, se llevó a cabo la primera Sesión Ordinaria de Cabildo, en la que se asignaron Regidurías a los Concejales electos.

¹ Consultable en los Estrados Electrónicos de la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/Inicio%20del%20Proceso%20Electoral%20Ordinario%202017-2018.pdf>

1.5. Primer Juicio Ciudadano. El diecisiete de enero del año en curso, la actora interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual quedó radicado con la clave JDC/15/2019; y, fue resuelto mediante sentencia de fecha diecinueve de marzo por el Pleno de este Tribunal Electoral; en el siguiente sentido:

SEXO. Efectos de la sentencia.

[...]

Se ordena a la Presidenta Municipal, así como a los demás concejales integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca:

a. Que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, se proceda a señalar la fecha y hora a efecto de llevar a cabo la sesión de cabildo a la que deberá comparecer la actora.

b. Sesión de cabildo que deberá realizarse dentro de las setenta y dos horas posteriores, para el efecto de que se le tome la protesta de ley como Concejala electa, se le asigne una Regiduría y además, un espacio físico, así como los recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo, así como que se le otorguen todas las prerrogativas que como regidora tiene derecho.

[...]

1.6 Cumplimiento de lo ordenado en sentencia del juicio JDC/15/2019. Por acuerdo plenario de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional declaró cumplida la sentencia a que se hace referencia en el párrafo anterior, ello, al considerar que de las constancias que obran en dicho expediente, se advertía que las autoridades responsables habían dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio antes referido.

1.7. Presentación de la demanda. El veinticinco de noviembre del año en curso, Rosa María Aguilar Antonio, con el carácter de concejala electa por el principio de representación proporcional, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mediante el cual, controvierte de la Presidenta Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, la violación a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa, así como la violencia política en razón de género perpetuada en su contra.

1.8. Turno. A través de acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrarlo con la clave JDC/125/2019, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

1.9. Radicación. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre, el Magistrado Instructor, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; requirió a las responsables, el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como diversa documentación.

1.10. Acuerdo de Medidas de Protección. En la misma fecha, el Pleno de este Tribunal dictó acuerdo por medio del cual, se decretan a favor de la actora Rosa María Aguilar Antonio, las medidas de protección solicitadas, además se les vinculó a diversas autoridades del Gobierno del Estado, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptaran las medidas procedentes para garantizar el normal ejercicio del cargo de la misma.

1.11. Acuerdo de Requerimiento. A través de acuerdo de fecha dos de enero de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades vinculadas mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, informando las medidas tomadas, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, para proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora, Rosa María Aguilar Antonio; de igual forma, se tuvo a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, remitiendo mediante oficio sin número, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve y recibido en este Tribunal con fecha nueve de diciembre del mismo año, las constancias con las que acredita haber realizado el trámite de publicidad y rendido su informe circunstanciado.

Al omitir remitir a este Tribunal las documentales requeridas mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se le impuso **a la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca,**

una amonestación, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Medios, se requirió a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, para que, en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su legal notificación del presente proveído, informara a este Tribunal Electoral **si en las últimas tres administraciones, del Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, ha existido la Regiduría de Ornato**; de ser así, **remitiera** a este órgano jurisdiccional, copias certificadas de las constancias de acreditación que haya emitido en relación a dicha regiduría.

1.12. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor, tuvo a Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto de su Dirección Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos, informando, que la Regiduría de Ornato en el Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, se dio de alta en dicha Secretaría con fecha tres de junio de dos mil diecinueve; así mismo, admitió el presente juicio, se admitieron las pruebas hechas llegar por las partes; se declaró el cierre de instrucción, y se propuso al pleno el proyecto de sentencia.

1.13. Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal señaló las trece horas del día quince de enero de dos mil veinte, para que sea sometida a consideración del Pleno la presente sentencia.

1.14. Informe de la Secretaría General de Gobierno. Con fecha diez de enero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este tribunal, el oficio de número **SGG/SJAR/DJ/DC/124/2020**, fechado el mismo día, signado por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y anexos detallados en el sello de recepción, mediante el cual remite copias certificadas de la minuta de acuerdos de fecha ocho de enero de la presente anualidad, generada en virtud de una mesa de trabajo

realizada en la misma fecha, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por este Tribunal.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105 inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca²; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, interpuesto por la ciudadana Rosa María Aguilar Antonio, Regidora de Ornato del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, en contra de la Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de ese municipio, pues aduce la actora la violación a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electa; por lo que se actualizan los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

De igual manera, este Tribunal resulta ser competente para conocer de la violencia política de género que a consideración de la actora, es generada en su contra por parte de las autoridades señaladas como responsables.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la que se hizo constar el nombre y firma del recurrente; y el domicilio para oír y recibir notificaciones; en el referido curso se narra el acto

² En adelante Ley de Medios de impugnación.

impugnado y señala a la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto noveno de la Ley adjetiva de la materia.

- b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, ya que el hecho que se impugna, se trata de conductas omisivas, por lo que, el plazo se actualiza de momento a momento.

Encuentra sustento a lo anterior, la jurisprudencia 6/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electorales del Poder Judicial de la federación de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**; donde se entiende como un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho, como lo es caso que nos ocupa.

- c) Legitimación y personalidad.** El presente juicio, fue promovido por parte legítima, ya que la demanda fue presentada por la ciudadana Rosa María Aguilar Alonso, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, como lo acredita, con las copias simples de su credencial de elector, su constancia de asignación expedida por el Consejo Municipal de Reforma de Pineda del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y su credencial de acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo que actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, dado que se argumenta violación al derecho de votar y ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo.

d) Interés jurídico. La actora, cumple con este requisito, al argumentar que no se le permite ejercer el cargo que ostenta, debido a la omisión por parte de la Presidenta Municipal, de convocarla a sesiones de Cabildo; de pagarle lo correspondiente a sus dietas; así como, las conductas de violencia política que ejerce la autoridad municipal en su contra.

e) Definitividad. Requisito que se satisface, en atención a que el medio de impugnación interpuesto en el caso concreto, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente.

De lo anterior se advierte que, los requisitos procesales se encuentran colmados; y al no advertirse una causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación Local, lo conducente es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Planteamiento del caso.

a) Síntesis de Agravios y metodología de estudio. La parte actora aduce que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, ha tenido una conducta omisiva al no convocarla a las sesiones de Cabildo y no cubrir el pago de las dietas que le corresponden; así como tener conductas de violencia política en razón de género en su contra. Por lo que, del estudio exhaustivo del escrito de demanda, se advierte que la actora, en esencia, esgrime el siguiente agravio:

Violación a su derecho a ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo de Regidora para el que fue electa.

Para el estudio del agravio que hace valer la actora, se procederá a su análisis en tres apartados de manera individual; como se muestra a continuación:

1.- Omisión de convocarla a Sesiones de Cabildo.

2.- Negativa de pagarle sus dietas.

3.- La Violencia Política en Razón de Género ejercida en su contra.

b) Marco Normativo aplicable. Ahora bien, a efecto de ser exhaustivos en el estudio del agravio esgrimido por la actora, se procederá a analizar sus motivos de disenso a la luz de los preceptos legales invocados y los aplicables al caso concreto, es decir, el marco normativo aplicable.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

[...]

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;

- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
[...]

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

[...]

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

[...]

- Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

[...]

LXIV.- Acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de esta Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

[...]

ARTÍCULO 45.- El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

[...]

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

[...]

X.- Aprobar y modificar los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

[...]

ARTÍCULO 48.- Para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

[...]

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

IV.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

[...]

- **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

Artículo 13.- Son prerrogativas de los ciudadanos oaxaqueños:

[...]

V.- Ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos o designados;

[...]

c) Análisis del caso concreto. A continuación, se procederá al análisis del caso concreto, utilizando la metodología previamente señalada, es decir, se analizarán de manera individual, cada uno de los puntos que se desglosan del agravio esgrimido por la actora, en su escrito de demanda.

1.- Omisión de convocarla a Sesiones de Cabildo.

En su escrito de demanda, la actora aduce que desde la Sesión de Cabildo de fecha uno de julio de la presente anualidad, donde le tomaron la Protesta de Ley y se le asignó una Regiduría; no ha sido convocada nuevamente.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre el Magistrado Instructor requirió a la Presidenta Municipal y al Síndico Municipal (en su carácter de Representante jurídico del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca), las Actas de Instalación y asignación de Regidurías de la actual administración, así como de las anteriores tres administraciones del referido Municipio; sin embargo, éstas no fueron remitidas por la responsable.

El artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal determina que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, y que dichas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

El diverso artículo 46 fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal establece que las sesiones de Cabildo pueden ser **ordinarias, las cuales deberán celebrarse obligatoriamente, cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal y

extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia.

De igual forma, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 68 fracción IV determina que el **Presidente Municipal** tiene la facultad y el deber de **convocar** y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de Cabildo, así como ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Finalmente, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 73 fracción I determina que las y los regidores, tienen la facultad y el deber de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de Cabildo.

En ese contexto, es incuestionable que la Presidenta Municipal tiene la obligación de convocar a todos los Integrantes del Ayuntamiento (dentro de los cuales se encuentra la actora) a las sesiones Cabildo tanto extraordinarias, como ordinarias al menos una vez por semana, a efecto de que éstos últimos puedan desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fueron electos.

Ello es así, pues el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal y el 24 fracción II de la Constitución Política Local, determinan que todo ciudadano tiene derecho a ser votado en los cargos de elección popular.

Sin embargo, ese derecho no se limita únicamente a ser electo, sino que también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva dicho cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010, de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO.

INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”³.

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, las autoridades señaladas como responsables fueron omisas en remitir las actas de sesiones de cabildo celebradas por el Ayuntamiento de Reforma de Pineda, de ahí que, ante la inexistencia en autos de elemento alguno que tienda a acreditar que la responsable sí ha convocado a la recurrente a sesiones de Cabildo en los términos apuntados, se declara **fundado** el agravio de la parte actora, relativo a la omisión del Presidenta Municipal de convocarla a sesiones de Cabildo por lo menos una vez a la semana como lo establece la Ley Orgánica Municipal.

2.- Negativa de pagarle sus dietas.

La Regidora Rosa María Aguilar Antonio, actora en el presente juicio, manifiesta que, no le han sido cubiertas las dietas a las que tiene derecho, desde del mes de junio, fecha en que tomó protesta del cargo para el que fue electa.

Por su parte, la autoridad responsable fue omisa en remitir las nóminas de pago de los integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda; asimismo, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización, informó que el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve del Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, no obra en su archivo.

Atento al marco normativo citado con anterioridad, la actora en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable al desempeñar un cargo de elección popular.

³ Consultable en las páginas 274 y 275 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Ello es así, pues el artículo 127 de la Constitución Política Federal, señala que todo funcionario, ya sea federal, estatal o municipal, así como los órganos autónomos o instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

Dicho precepto normativo, en su fracción I, refiere que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y cualquier otra, con excepción de gastos sujetos a comprobación.

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De tal forma, que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia 21/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"⁴ la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por lo tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Ahora bien, como se precisó en párrafos anteriores, es un hecho notorio que el ciudadana Rosa María Aguilar Antonio, promovió con anterioridad el juicio ciudadano JDC/15/2019, en contra de la Presidenta Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, por la omisión de tomarle protesta como concejal electa por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, como se observa de la copia simple del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de fecha uno de junio del presente año, fue hasta esa fecha en que la ciudadana Rosa María Aguilar Antonio, rindió protesta como concejal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda y en dicho acto le fue asignada la regiduría de Ornato.

Ahora, ante el incumplimiento de la autoridad responsable de remitir las nóminas de pago, se tienen por presuntivamente ciertas las violaciones que le son reclamadas. Aunado a ello, ante la inexistencia en autos de elemento alguno tendiente a acreditar que la autoridad responsable sí ha pagado sus dietas a la actora a partir de que asumió el cargo de concejal de ese Ayuntamiento, se declara fundado el agravio.

En consecuencia, al haberse determinado que existe la omisión del pago de las dietas, correspondientes al periodo especificado, corresponde determinar el monto de dichas remuneraciones.

Por lo que, en el primer acuerdo, se requirió a la responsable, que remitiera las nóminas de enero a la fecha; sin embargo, estas no fueron hechas llegar a este Tribunal, ni obran en el expediente del juicio ciudadano primigenio interpuesto por la actora; por lo que en aras de salvaguardar los derechos político electorales de la actora, se tiene que, en diverso juicio ciudadano de clave JDC/102/2019, interpuesto por María de los ángeles Aquino Román, en su carácter de Regidora de Rastro y Panteón, del Ayuntamiento de Reforma de Pineda

Oaxaca, obra el oficio sin número, (foja cuarenta y tres), de fecha catorce de septiembre de dos mil diecinueve, y recibido en este Tribunal el dieciocho del mismo mes y año, signado por la Presidenta Municipal, mediante el cual remite nóminas de pago de dietas; dos del mes de junio, dos del mes de julio y dos del mes de agosto, todas del año dos mil diecinueve; así mismo, mediante oficio sin número, recibido en este órgano jurisdiccional, con fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, remitió el Presupuesto de Egresos del Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca.

En las referidas nóminas de pago, que se encuentran firmadas y selladas por la Tesorería Municipal, la Regiduría de Hacienda y la Sindicatura Municipal, así como del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve del Municipio en comento, se tienen los siguientes datos, con respecto a la actora en el presente juicio:

NOMBRE	PUESTO	DÍAS	NETO A RECIBIR
ROSA MARÍA AGUILAR ANTONIO	REGIDORA DE ORNATO	15	\$3,500.00

Por lo que, al ser documentales públicas, en términos del artículo 14, numeral 3, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación del Estado, se les otorga valor probatorio pleno.

Entonces, en el entendido que la actora Rosa María Aguilar Antonio, percibe por concepto de dietas la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M. N.), de manera quincenal; y dado que la Presidenta Municipal no aportó ningún oficio de pago de nóminas, ni el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019, como se le requirió mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del actual; o en su defecto, remitiera documental alguna que probara de manera

fehaciente el pago de las dietas de junio a noviembre; se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la actora.

Por lo que la cantidad adeudada a la actora por concepto de dietas es de \$52,500.00 (cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M. N.); como se ilustra a continuación:

DIETAS ADEUDADAS A LA ACTORA ROSA MARÍA AGUILAR ANTONIO	
PERIODO	CANTIDAD NETA A RECIBIR
1-15 JUNIO 2019	\$3,500.00
16-30 JUNIO 2019	\$3,500.00
1-15 JULIO 2019	\$3,500.00
16-31 JULIO 2019	\$3,500.00
1-15 AGOSTO 2019	\$3,500.00
16-31 AGOSTO 2019	\$3,500.00
1-15 SEPTIEMBRE 2019	\$3,500.00
16-31 SEPTIEMBRE 2019	\$3,500.00
1-15 OCTUBRE 2019	\$3,500.00
16-31 OCTUBRE 2019	\$3,500.00
1-15 NOVIEMBRE 2019	\$3,500.00
16-30 NOVIEMBRE 2019	\$3,500.00
1-15 DICIEMBRE 2019	\$3,500.00
16-31 DICIEMBRE 2019	\$3,500.00
1-15 ENERO 2020	\$3,500.00
TOTAL	\$52,500.00

En consecuencia, es dable ordenar a la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, cubra a la actora Rosa María

Aguilar Antonio, la cantidad de \$52,500.00 (cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de dietas adeudadas, por el periodo de la primera quincena de junio a la primera quincena de enero de dos mil veinte.

3.- La Violencia Política en razón de género.

En su escrito de demanda, la actora argumenta que los anteriores agravios, es decir, las conductas de acción y omisión dirigidas a su persona, en su forma psicológica, económica y simbólica, constituyen violencia política en razón de género.

Ahora bien, para el análisis del agravio relativo a la violencia política en razón de género, se utilizará un marco normativo diverso al antes planteado.

La Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), señalan que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

La Recomendación General 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, emanado de la CEDAW, sostiene que “la eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política”.

Ahora bien, en cuanto al concepto de lo que es la Violencia Política en razón de género, en la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, cuya finalidad es servir de fundamento jurídico y proporcionar a los Estados el

marco legal necesario para asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política; otorga la siguiente definición:

Debe entenderse por violencia política contra las mujeres cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 21/2018, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**; señala cinco elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Es importante mencionar, que si no se cumplen estos puntos, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta

importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.

Ahora bien para analizar si el caso que nos ocupa constituye violencia política en razón de género, serán estudiados de manera individual, los cinco elementos antes citados, en base a los argumentos externados por la actora y los autos que obran en el expediente del presente juicio.

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Requisito que se encuentra satisfecho, al ser la actora, una regidora integrante del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca; quien promovió este juicio al aducir, la violación a su derecho a votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Lo cual se encuentra acreditado con los documentos presentados por la actora, anexos a su escrito de demanda, consistentes en una impresión fotográfica de la Constancia de Asignación de la Elección Municipal por el Principio de Representación Proporcional, expedida a favor de la actora, Rosa María Aguilar Antonio, por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Reforma de Pineda, Oaxaca; así también, en la credencial de acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, a favor de la actora, como Regidora de Ornato, del Ayuntamiento en comento.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, tal y como lo argumenta la actora, dicho requisito se satisface, toda vez que, los sujetos que señala como autoridades responsables, resultan ser la Presidenta Municipal,

y los integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.

Autoridades que fueron electas al tiempo que la actora, y que efectivamente ostentan dichos cargos; como consta en el Acta de Instalación y Toma de Protesta de Ley de las Autoridades del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Reforma de Pineda, Oaxaca, la cual obra en los autos del expediente JDC/15/2019.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La Regidora, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia psicológica, económica y simbólica; ahora bien, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de estos tipos de violencia:

***Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

***Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.*

***Violencia simbólica:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

La Regidora, actora en el juicio que nos ocupa, aduce que, al no habersele pagado la cantidad por concepto de dietas a que tiene derecho, y al asignársele la Regiduría de Ornato, misma que alega fue creada únicamente para ella, con base en

estereotipos de género y roles específicos para la mujer, y además de no haberle sido asignado un espacio físico y recursos materiales y humanos, no haber sido convocada a sesiones de cabildo, y ser señalada de haberse robado los recursos públicos durante la administración pasada, donde fungía como Presidenta Municipal, es víctima de violencia.

Ahora bien, con respecto a las anteriores manifestaciones de la actora, se argumentará lo conducente en párrafos posteriores.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

La actora aduce que la violencia que es ejercida en su contra, la está orillando a dejar de desempeñar el cargo para el que fue electa.

En este sentido, este Tribunal Electoral, estima que los actos y omisiones realizados por la Presidenta Municipal y los Integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, a lo largo del periodo que ha transcurrido desde la instalación del Cabildo Municipal que integran hasta la fecha del dictado de la presente sentencia; generan un ambiente hostil para la actora Rosa María Aguilar Antonio, y tienen por objeto anular el ejercicio de dicha actora, de sus derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostenta, como Regidora del Ayuntamiento en mención.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:

i. se dirija a una mujer por ser mujer,

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate de una mujer; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, es Rosa María Aguilar Antonio; por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; en su escrito de demanda, la actora manifiesta que satisface dicho requisito, al existir un estereotipo de género, al momento de asignársele una regiduría.

En el entendido que de acuerdo con el protocolo en comento, los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.

En su escrito de demanda, la actora manifiesta que al asignarle la Regiduría de Ornato, y mencionarle que sus facultades son las de embellecer los espacios públicos del Ayuntamiento; esto se hizo, por el hecho de que como mujer, es más apta para realizar ese tipo de actividades y no algunas de alto mando.

ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;

En este punto, se puede comprender que, las consecuencias de la violencia son distintas al ser la víctima, una mujer.

En este juicio, la actora aduce que la conducta de la Presidenta Municipal, la denigró, y tiene un impacto diferenciado en su persona, ya que, si ella fuera de género distinto, seguramente no se le habría asignado la Regiduría de Ornato.

iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, en lo que respecta al hecho de que la afecte desproporcionadamente, la regidora manifiesta, que la asignación que le dieron como Regidora de Ornato, restringe su habilidad en la gestión pública, como en la política.

A efecto de robustecer lo ya argumentado, así como lo expuesto por la actora, este Tribunal estima conveniente precisar lo acontecido en la tramitación del presente juicio, así como en el juicio primigenio interpuesto por la misma actora Rosa María Aguilar Antonio, de clave JDC/15/2019, este último traído a juicio a solicitud de la Presidenta

Municipal de Reforma de Pineda, en el informe circunstanciado que rindió en el juicio que nos ocupa.

De las constancias que integran el presente expediente así como del diverso expediente, de clave JDC/15/2019, ambos de este Tribunal, se tiene que la toma de protesta de los Concejales electos del Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, para el periodo dos mil diecinueve, dos mil veintiuno se llevó a cabo con fecha uno de enero de dos mil diecinueve, sin que fuese convocada la actora, por lo que la misma, interpuso Juicio Ciudadano, a efecto de que se le tomara protesta, y se le asignara una regiduría, así como recursos materiales y humanos, para el correcto desempeño de sus funciones.

Ahora bien, con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia con los siguientes efectos:

SEXTO. Efectos de la sentencia.

[...]

Se ordena a la Presidenta Municipal, así como a los demás concejales integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca:

a. Que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, se proceda a señalar la fecha y hora a efecto de llevar a cabo la sesión de cabildo a la que deberá comparecer la actora.

b. Sesión de cabildo que deberá realizarse dentro de las setenta y dos horas posteriores, para el efecto de que se le tome la protesta de ley como Concejala electa, se le asigne una Regiduría y además, un espacio físico, así como los recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo, así como que se le otorguen todas las prerrogativas que como regidora tiene derecho.

[...]

Así pues, dentro del expediente de clave JDC/15/2019, mediante oficio de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, remitió el Acta de Sesión Extraordinaria de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, en la cual se le tomó la protesta de ley a la actora, y se le asignó la Regiduría

de Ornato, misma que significa, “adorno”⁵, y a la fecha, no se le ha informado sobre sus funciones como titular de dicha regiduría.

De lo anterior, se advierte que transcurrieron más de dos meses para que la Presidenta Municipal en comento, cumpliera con una parte de los efectos de la sentencia recaída en el juicio ciudadano de clave JDC/15/2019, a pesar de haber sido notificada de la misma, con fecha veinticinco del mismo mes y año.

Aunada a la dilación anterior, no fue hasta acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, que la sentencia en cita se tuvo por cumplida, al llevarse a cabo una diligencia en donde se le hizo entrega a la actora de los recursos materiales y humanos necesarios para el correcto desempeño de su función, esto con fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve.

Es decir, transcurrieron siete meses, para que la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, diera cabal cumplimiento a la sentencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Luego entonces, desde el uno de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que la actora debió contar efectivamente con todas las prerrogativas inherentes al cargo para el que fue electa; no fue sino hasta el catorce de octubre del mismo año, que la ciudadana Rosa María Aguilar Antonio, tuvo a su alcance dichos derechos.

Aunado a lo anterior, a pesar que desde el día uno de junio de dos mil diecinueve, a la actora le fue encomendada la titularidad de la Regiduría de Ornato, y por lo tanto, de ahí nació su derecho a recibir una remuneración por desempeñar dicho cargo; desde esa fecha, hasta el día de hoy, la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, no ha cubierto ningún pago de dietas, correspondiente a la Regiduría de Ornato, tal y como se argumentó en párrafos que anteceden.

En este sentido, la Autoridad Municipal, también ha sido omisa en atender lo ordenado por el pleno de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en donde se

⁵ De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, consultable en el siguiente link: https://dle.rae.es/ornato?m=30_2

decretaron medidas de protección a favor de la actora Rosa María Aguilar Antonio, y se vincularon a diversas autoridades estatales a efecto de que tomaran las medidas que resultaran necesarias para proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora.

Tal afirmación se hace, con base en los informes remitidos por las autoridades vinculadas; en primer lugar la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, hizo del conocimiento de este Tribunal, que mediante oficios de números 001837, 002873 y 005906, requirió a los Integrantes del Ayuntamiento Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja; sin que a la fecha hayan dado cumplimiento a dicho requerimiento.

En segundo lugar, mediante los oficios remitidos por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, informa que, con fecha once de diciembre de dos mil diecinueve y ocho de enero del actual, se llevaron a cabo mesas de Trabajo con la actora, Rosa María Aguilar Antonio, su Asesor Jurídico y una Representante de la Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca, además hace constar la incomparecencia de la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, a pesar de haber sido notificada en tiempo y forma, mediante oficios SGG/SBSDP/414/2019 y SGG/SBSDP/429/2019, de fecha cuatro y once de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente.

Aunado a lo anterior, en el informe circunstanciado remitido por la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca; únicamente se limitó a mencionar que, a su juicio, *es falso que la Regidora, sea víctima de violencia de género, pues no aporta pruebas que acrediten su dicho.*

Lo anterior, sin mencionar si en el ámbito de su competencia, tanto ella en su carácter de Presidenta Municipal, como los demás integrantes del Ayuntamiento, tomaron las medidas que conforme a la Ley, resultaron procedentes para garantizar el normal ejercicio del cargo de la actora, Rosa María Aguilar Antonio, como Regidora de

ese Ayuntamiento, de conformidad a lo ordenado mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Además, la misma Secretaría General de Gobierno, mediante oficio de fecha seis de enero, informó a este Tribunal, que la Regiduría de Ornato; que como se especificó con anterioridad, significa, “adorno”; en el Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, se dio de alta en dicha Secretaría con fecha tres de junio de dos mil diecinueve, con lo que se coligue que dicha Regiduría, fue creada especialmente dirigida a la actora Rosa María Aguilar Antonio.

De lo antes expuesto, este Tribunal concluye que, en el presente asunto, se actualiza la violencia política en razón de género; esto, al acreditarse los elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

En consecuencia, se declara **fundado** el agravio relativo a la violencia política en razón de género, ejercida por parte de Araceli García Hernández, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, en contra de la actora Rosa María Aguilar Antonio, en su carácter de Regidora de dicho Ayuntamiento.

Ahora bien, este Tribunal Electoral, atento a los criterios emitidos por las Salas integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en específico, en el asunto⁶ dirimido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, iniciado por una ciudadana del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca en su carácter de Regidora de dicho Municipio, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral; advierte que en el presente juicio, la parte actora, integra una categoría sospechosa, consistente en la discriminación por condición de género y etnia.

Lo anterior, debido a que la actora Rosa María Aguilar Antonio, en su escrito de demanda, se autoadscribe como indígena zapoteca; y dado que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

⁶ Sentencia recaída en el expediente SX-JDC-0910-2018, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz; consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0910-2018.pdf>.

Poder Judicial de la Federación, que el simple hecho de que una persona se identifique y autoadscriba con el carácter de indígena, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan⁷; es dable tener a dicha regidora, como integrante de una categoría sospechosa, al ser ciudadana indígena. A su vez, la actora integra una categoría sospechosa, por el hecho de ser mujer.

Ahora bien, el hecho de integrar una categoría sospechosa, y máxime que como se expuso antes, de acuerdo a lo obrado en autos, se acredita la violencia política en razón de género, ejercida en contra de la actora Rosa María Aguilar Antonio, lo procedente es desplegar acciones jurisdiccionales que tutelen y garanticen condiciones de seguridad y el acceso a la justicia.

Por lo tanto, **se ordena la continuidad de las medidas de protección** decretadas a favor de la actora, mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, notifique la presente sentencia, a las autoridades ahí vinculadas**, a efecto de que continúen desplegando, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, las medidas y las acciones que sean necesarias de acompañamiento, asistencia social, jurídica y salvaguarda de los derechos de la actora, para inhibir las conductas que lesionen sus derechos de ejercicio del cargo que ostenta.

Lo anterior, con el fin de prevenir la realización de actos en perjuicio de la actora, y tutelar los derechos humanos de la misma, para lograr una impartición de justicia completa.

De ahí que, al quedar acreditado que **Araceli García Hernández, Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, ejerció violencia política por razón de género en contra del Rosa María Aguilar Antonio, en su carácter de Regidora de Ornato de dicho**

⁷ Criterio establecido mediante jurisprudencia 12/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**

Ayuntamiento; resulta indudable que tal cuestión desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir.

Lo cual, resulta necesario para erradicar las prácticas y conductas que son encaminadas a desvirtuar y vulnerar los derechos político electorales de las mujeres y las etnias.

Mismo criterio⁸ ha sido señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el asunto iniciado por un ciudadano de la comunidad de San Juan Colorado, Oaxaca, en contra de una sentencia de la Sala Regional Xalapa; donde dicho ciudadano, previamente había ejercido violencia política en razón de género, en contra de la síndica Municipal, cuando ejercía el cargo de Presidente Municipal; por lo que, al pretender contender nuevamente para dicho cargo, la Sala Superior, consideró que la diversa Sala Regional, había actuado conforme a derecho al revocar el registro de la candidatura del ahí actor, por considerar que no tiene un modo honesto de vivir.

La afirmación antes realizada, deberá tomarse en cuenta por las autoridades electorales, desde la fecha de emisión de la presente, hasta la próxima celebración de elecciones en el Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, o cualquier elección donde Araceli García Hernández, pretenda participar, hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en nuestro estado.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, **remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a efecto de que tenga conocimiento que a través de la presente, se tiene por desvirtuada la presunción de que la ciudadana Araceli García Hernández, actual Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, tiene un modo honesto de vivir, aspecto que perdurará desde el dictado de la presente sentencia, hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en nuestro estado.

⁸ Sentencia recaída dentro del expediente SUP-REC-531/2018, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/197ed7f553c0584.pdf>.

De esta manera, se garantiza que dicha ciudadana, actual Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, **no continúe** cometiendo los mismos actos y omisiones, que originaron el asunto que nos ocupa.

Finalmente, a efecto de que la actora Rosa María Aguilar Antonio, pueda desempeñar el cargo para el que fue electa, y no se continúen vulnerando sus derechos político electorales, en su vertiente del ejercicio del cargo, con fundamento en el artículo 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; **se ordena a la Presidenta Municipal, que convoque a la actora y demás integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, a una Sesión de Cabildo, en la que dicho Ayuntamiento, con base en la atribución señalada en el artículo 43, fracción XXXIV de la citada Ley Orgánica, le asigne una nueva Regiduría con funciones específicas y claramente delimitadas, a la actora, Rosa María Aguilar Antonio; Sesión de Cabildo que deberá realizarse, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia; y donde deberán expedirle a la hoy actora, todos los documentos necesarios a fin de que la misma pueda acreditarse con la nueva regiduría asignada, ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.**

Ahora bien, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de dicha sesión de Cabildo, deberá remitir copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado, a este Tribunal Electoral.

Apercibida que, de no realizar lo antes ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una amonestación, con fundamento en el artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Y a efecto de brindar una impartición de justicia completa, se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en cuanto se presente la actora Rosa María

Aguilar Antonio, ante las instalaciones de dicha Secretaría, deje sin efectos la acreditación expedida a dicha ciudadana, con fecha tres de junio de dos mil diecinueve, como Regidora de Ornato, y le sea expedida una nueva acreditación correspondiente a la Regiduría que le sea asignada en cumplimiento a la presente sentencia.

CUARTO. Efectos de la sentencia.

En atención a lo antes razonado, se precisan los siguientes efectos:

1.- Se ordena a la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca,

1.1.- Realice las Sesiones de Cabildo, tanto extraordinarias, como ordinarias, debiendo celebrarse estas últimas al menos una vez a la semana; para lo cual, deberá convocar debidamente a la actora Rosa María Aguilar Antonio, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración, debiendo acompañar al momento de notificarle aquellos elementos con la información idónea, suficiente y cierta de lo que será objeto de análisis y discusión en la reuniones plenarios, a efecto de que la actora pueda emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto, y dejando a salvo el derecho para poder agregar puntos al orden del día; lo anterior en términos de los artículos 45, 46 y 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo cual, deberá **informar** dentro de los primeros **diez días naturales** de cada mes, el cumplimiento que le haya dado en el mes inmediato anterior, a lo ordenado en esta sentencia; **debiendo acompañar su informe con las documentales** necesarias para acreditar su dicho, hasta que la actora Rosa María Aguilar Antonio, culmine su encargo como regidora del mencionado Municipio.

1.2.- Pague a la actora Rosa María Aguilar Antonio, la cantidad de \$52,500.00 (cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de dietas adeudadas, por el periodo de la primera quincena de junio de dos mil diecinueve, a la primera quincena de enero del presente año, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación de la presente sentencia.

Se apercibe a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, que en el supuesto de no cumplir a cabalidad con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio, una amonestación; con fundamento en el artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2.- Al declararse fundado el agravio relativo a la Violencia Política en razón de Género, se dictan las siguientes medidas:

2.1.- Se tiene por desvirtuada la presunción de que la ciudadana Araceli García Hernández, actual Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, tiene un modo honesto de vivir, aspecto que perdurará desde el dictado de la presente sentencia, hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en nuestro estado.

2.2.- Se ordena la continuidad de las medidas de protección decretadas a favor de la actora, mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, por lo cual, **se ordena notificar** la presente sentencia a las autoridades vinculadas, es decir, a la:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

- Comisión Especial de Seguimiento a la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en el Estado de Oaxaca, del Honorable Congreso del Estado.
- Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

A efecto de que continúen desplegando, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, las medidas y las acciones que sean necesarias de acompañamiento, asistencia social, jurídica y salvaguarda de los derechos de la actora, para inhibir las conductas que lesionen sus derechos de ejercicio del cargo que ostenta.

2.3.- Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, **remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a efecto de que tenga conocimiento que a través de la presente, se tiene por desvirtuada la presunción de que la ciudadana Araceli García Hernández, actual Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, tiene un modo honesto de vivir, aspecto que perdurará desde el dictado de la presente sentencia, hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en nuestro estado.

2.4.- Se ordena a la Presidenta Municipal, que convoque a la actora y demás integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, a una Sesión de Cabildo, en la que dicho Ayuntamiento, le asigne una nueva Regiduría con funciones específicas y claramente delimitadas, a la actora, Rosa María Aguilar Antonio; misma que deberá realizarse, dentro del plazo de cinco días hábiles,

contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia; y donde deberán expedirle a la hoy actora, todos los documentos necesarios a fin de que la misma pueda acreditarse con la nueva regiduría asignada, ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de dicha sesión de Cabildo, deberá remitir copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado, a este Tribunal Electoral.

Apercibida que, de no realizar lo antes ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una amonestación, con fundamento en el artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2.5.- Se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en cuanto se presente la actora Rosa María Aguilar Antonio, ante las instalaciones de dicha Secretaría, **deje sin efectos la acreditación expedida a dicha ciudadana, con fecha tres de junio de dos mil diecinueve, como Regidora de Ornato, y le sea expedida una nueva acreditación que corresponda a la Regiduría asignada en cumplimiento a la presente sentencia.**

2.6.- Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, de amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual, deberá girar oficio a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, a efecto de que, de manera inmediata, la misma, sea publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo. Se ordena a la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, convoque a la actora Rosa María Aguilar Antonio a Sesiones de Cabildo en los términos precisados en la presente sentencia.

Tercero. Se ordena a la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, **pague a la actora Rosa María Aguilar Antonio, las dietas adeudadas en los términos precisados en la presente sentencia.**

Cuarto. Se declara fundado el agravio respectivo a la violencia política en razón de género ejercida en contra de la actora.

Quinto. Se tiene por desvirtuada la presunción de que la ciudadana **Araceli García Hernández**, actual Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, **tiene un modo honesto de vivir.**

Sexto. Se ordena la continuidad de las medidas de protección decretadas a favor de la actora, mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Séptimo. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, **remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a efecto de que tenga conocimiento que a través de la presente, se tiene por desvirtuada la presunción de que la ciudadana Araceli García Hernández, actual Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, tiene un modo honesto de vivir.

Octavo. Se ordena a la Presidenta Municipal, que convoque a la actora y demás integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, a una Sesión de Cabildo, en la que dicho Ayuntamiento, le asigne una nueva Regiduría con funciones específicas y claramente delimitadas.

Noveno. Se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en cuanto se presente la actora ante las instalaciones de dicha Secretaría, deje sin efectos la acreditación expedida a dicha ciudadana, con fecha tres de junio de dos mil diecinueve, como Regidora de Ornato, y **le sea expedida una nueva acreditación que corresponda a la nueva regiduría que se le asigne.**

Décimo. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, de amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual, deberá girar oficio a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, a efecto de que, de manera inmediata, la misma, sea publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por mayoría de votos, así lo resuelven la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; con el voto particular emitido por el Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/MC



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE JDC/125/2019, DE FECHA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, EMITIDA POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 24, SECCIÓN 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Con el debido respeto disiento del criterio mayoritario emitido por mis pares, en el sentido que la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, ejerció violencia política en razón de género, en contra de la actora, puesto que, no se puede acreditar tal supuesto, en atención al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del diverso Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales Ciudadano, identificado con la clave JDC/15/2019, del índice de este Tribunal. Por otra parte, consideró que esta autoridad no tiene competencia para restringir derechos político electorales, a menos de que dicha facultad se encuentre establecida en la norma electoral, como se explica a continuación.

Planteamiento del caso

En el caso concreto la actora reclama de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, violencia política en razón de género en contra de su persona, aduciendo que de la regiduría que tiene a su cargo (regiduría de ornato), es posible advertir que la misma se identifica con actividades catalogadas como femeninas, describiendo el ornato, como

adorno o conjunto de adornos que embellecen algo, en cambio, las que desempeña la Presidenta Municipal es reconocida como de naturaleza masculina, toma de decisiones, manejo de recursos públicos, es decir, el o la que manda.

De ahí que, a su consideración, la regiduría asignada, fue ideada o predeterminada para aparentar el cumplimiento de una sentencia, que refiere fue pensada como burla o mofa hacía su persona.

Por lo que refiere que la conducta de la Presidenta Municipal la denigró y ejerció violencia hacía su persona, porque está limitando sus funciones al no poder hacer ninguna gestión inherente al cargo.

Ahora bien, en el proyecto aprobado por el criterio mayoritario, se sustenta en esencia que se actualiza la violencia política en razón de género porque se acreditan los cinco elementos contenidos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y en esencia se hacen valer los siguientes argumentos:

[...]

A efecto de robustecer lo ya argumentado, así como lo expuesto por la actora, este Tribunal estima conveniente precisar lo acontecido en la tramitación del presente juicio, así como en el juicio primigenio interpuesto por la misma actora Rosa María Aguilar Antonio, de clave JDC/15/2019, este último traído a juicio a solicitud de la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, en el informe circunstanciado que rindió en el juicio que nos ocupa.

De las constancias que integran el presente expediente así como del diverso expediente, de clave JDC/15/2019, ambos de este Tribunal, se tiene que la toma de protesta de los Concejales electos del Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, para el periodo dos mil diecinueve, dos mil veintiuno se llevó a cabo con fecha uno de enero de dos mil diecinueve, sin que fuese convocada la actora, por lo que la misma, interpuso Juicio Ciudadano, a efecto de que se le tomara protesta, y se le asignara una regiduría, así como recursos materiales y humanos, para el correcto desempeño de sus funciones.



Ahora bien, con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia con los siguientes efectos:

SEXTO. Efectos de la sentencia.

[...]

Se ordena a la Presidenta Municipal, así como a los demás concejales integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca:

a. Que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, se proceda a señalar la fecha y hora a efecto de llevar a cabo la sesión de cabildo a la que deberá comparecer la actora.

b. Sesión de cabildo que deberá realizarse dentro de las setenta y dos horas posteriores, para el efecto de que se le tome la protesta de ley como Concejala electa, se le asigne una Regiduría y además, un espacio físico, así como los recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo, así como que se le otorguen todas las prerrogativas que como regidora tiene derecho.

[...]

Así pues, dentro del expediente de clave JDC/15/2019, mediante oficio de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, remitió el Acta de Sesión Extraordinaria de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, en la cual se le tomó la protesta de ley a la actora, y se le asignó la Regiduría de Ornato, misma que significa, "adorno"¹, y a la fecha, no se le ha informado sobre sus funciones como titular de dicha regiduría.

De lo anterior, se advierte que transcurrieron más de dos meses para que la Presidenta Municipal en comento, cumpliera con una parte de los efectos de la sentencia recaída en el juicio ciudadano de clave JDC/15/2019, a pesar de haber sido notificada de la misma, con fecha veinticinco del mismo mes y año.

Aunada a la dilación anterior, no fue hasta acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, que la sentencia en cita se tuvo por cumplida, al llevarse a cabo una diligencia en donde se le hizo entrega a la actora de los recursos materiales y humanos necesarios para el correcto desempeño de su función, esto con fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve.

Es decir, transcurrieron siete meses, para que la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, diera cabal cumplimiento a la sentencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Luego entonces, desde el uno de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que la actora debió contar efectivamente con todas las prerrogativas inherentes al cargo para el que fue electa; no fue sino hasta el catorce de octubre del mismo año, que la ciudadana Rosa María Aguilar Antonio, tuvo a su alcance dichos derechos.

Aunado a lo anterior, a pesar que desde el día uno de junio de dos mil diecinueve, a la actora le fue encomendada la titularidad de la Regiduría

¹ De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, consultable en el siguiente link: https://dle.rae.es/ornato?m=30_2

de Ornato, y por lo tanto, de ahí nació su derecho a recibir una remuneración por desempeñar dicho cargo; desde esa fecha, hasta el día de hoy, la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, no ha cubierto ningún pago de dietas, correspondiente a la Regiduría de Ornato, tal y como se argumentó en párrafos que anteceden.

En este sentido, la Autoridad Municipal, también ha sido omisa en atender lo ordenado por el pleno de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en donde se decretaron medidas de protección a favor de la actora Rosa María Aguilar Antonio, y se vincularon a diversas autoridades estatales a efecto de que tomaran las medidas que resultaran necesarias para proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora.

Tal afirmación se hace, con base en los informes remitidos por las autoridades vinculadas; en primer lugar, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, hizo del conocimiento de este Tribunal, que mediante oficios de números 001837, 002873 y 005906, requirió a los Integrantes del Ayuntamiento Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja; sin que a la fecha hayan dado cumplimiento a dicho requerimiento.

En segundo lugar, mediante los oficios remitidos por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, informa que, con fecha once de diciembre de dos mil diecinueve y ocho de enero del actual, se llevaron a cabo mesas de Trabajo con la actora, Rosa María Aguilar Antonio, su Asesor Jurídico y una Representante de la Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca, además hace constar la incomparecencia de la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, a pesar de haber sido notificada en tiempo y forma, mediante oficios SGG/SBSP/414/2019 y SGG/SBSP/429/2019, de fecha cuatro y once de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente.

Aunado a lo anterior, en el informe circunstanciado remitido por la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca; únicamente se limitó a mencionar que, a su juicio, *es falso que la Regidora, sea víctima de violencia de género, pues no aporta pruebas que acrediten su dicho.*

Lo anterior, sin mencionar si en el ámbito de su competencia, tanto ella en su carácter de Presidenta Municipal, como los demás integrantes del Ayuntamiento, tomaron las medidas que, conforme a la Ley, resultaron procedentes para garantizar el normal ejercicio del cargo de la actora, Rosa María Aguilar Antonio, como Regidora de ese Ayuntamiento, de conformidad a lo ordenado mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Además, la misma Secretaría General de Gobierno, mediante oficio de fecha seis de enero, informó a este Tribunal, que la Regiduría de Ornato; que como se especificó con anterioridad, significa, "adorno"; en el Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, se dio de alta en dicha Secretaría con fecha tres de junio de dos mil diecinueve, con lo que se coligue que dicha Regiduría, fue creada especialmente dirigida a la actora Rosa María Aguilar Antonio.

De lo antes expuesto, este Tribunal concluye que, en el presente asunto, se actualiza la violencia política en razón de género; esto, al acreditarse los elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.



En consecuencia, se declara **fundado** el agravio relativo a la violencia política en razón de género, ejercida por parte de Araceli García Hernández, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, en contra de la actora Rosa María Aguilar Antonio, en su carácter de Regidora de dicho Ayuntamiento.

Ahora bien, este Tribunal Electoral, atento a los criterios emitidos por las Salas integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en específico, en el asunto² dirimido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, iniciado por una ciudadana del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca en su carácter de Regidora de dicho Municipio, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral; advierte que en el presente juicio, la parte actora, integra una categoría sospechosa, consistente en la discriminación por condición de género y etnia.

Lo anterior, debido a que la actora Rosa María Aguilar Antonio, en su escrito de demanda, se autoadscribe como indígena zapoteca; y dado que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el simple hecho de que una persona se identifique y autoadscriba con el carácter de indígena, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan³; es dable tener a dicha regidora, como integrante de una categoría sospechosa, al ser ciudadana indígena. A su vez, la actora integra una categoría sospechosa, por el hecho de ser mujer.

Ahora bien, el hecho de integrar una categoría sospechosa, y máxime que como se expuso antes, de acuerdo a lo obrado en autos, se acredita la violencia política en razón de género, ejercida en contra de la actora Rosa María Aguilar Antonio, lo procedente es desplegar acciones jurisdiccionales que tutelen y garanticen condiciones de seguridad y el acceso a la justicia.

Por lo tanto, **se ordena la continuidad de las medidas de protección** decretadas a favor de la actora, mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, notifique la presente sentencia, a las autoridades ahí vinculadas**, a efecto de que continúen desplegando, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, las medidas y las acciones que sean necesarias de acompañamiento, asistencia social, jurídica y salvaguarda de los derechos de la actora, para inhibir las conductas que lesionen sus derechos de ejercicio del cargo que ostenta.

[...]

² Sentencia recaída en el expediente SX-JDC-0910-2018, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz; consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0910-2018.pdf>.

³ Criterio establecido mediante jurisprudencia 12/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**

Imponiéndose, además, como sanción a la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, que se desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir, aspecto que perdurará desde el dictado de la presente sentencia, hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en nuestro estado.

Ordenándose a la Secretaría General de este Tribunal, remitiera copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que tenga conocimiento que, a través de dicha determinación, se tiene por desvirtuada la presunción de que la ciudadana Araceli García Hernández, actual Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, tiene un modo honesto de vivir.

Asimismo, que girara oficio a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, a efecto de que difundiera la sentencia en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca.

Sin embargo, a juicio del suscrito, los actos realizados en el cumplimiento de la sentencia del expediente JDC/15/2019, del índice de este Tribunal, fueron materia única y exclusivamente de ese juicio, y no de otro o de alguno relacionado.

Máxime que el cumplimiento de una sentencia corresponde a la autoridad jurisdiccional velar por él, así como, a las partes en el juicio, de ahí que cualquier determinación que emita el órgano jurisdiccional puede ser revisable a través de diverso medio de impugnación, pero única y exclusivamente en el juicio de que se trate.

De ahí que, el cumplimiento de una sentencia no siempre puede incidir en un diverso juicio, aun cuando pudiera guardar relación con las partes e incluso los actos reclamados, toda vez que



válidamente se puede tratar de una periodicidad distinta y por tanto pudiera tener carácter de cosa juzgada o bien materia de un nuevo estudio, y menos aún, que traiga como consecuencia sancionar con la restricción de derechos políticos electorales, cuando tal sanción no se encuentra expresamente contenido en la norma.

Lo anterior, en estricta observancia a lo establecido en el artículo 1 y 16 de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos que refiere en el párrafo 2, que la Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, en términos del párrafo 1, del citado numeral.

De donde, la medida establecida en el criterio mayoritario, es a todas luces restrictiva de derechos político electorales y como tal, no se apega al principio de legalidad.

Por eso estimó que el análisis de la violencia política en razón de genero se debe de dar a la luz de los agravios expresados, las pruebas que aportan las partes y en atención a los elementos del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, esto es, su análisis se debió realizar a la luz de las siguientes consideraciones:

El Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto

diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electoral de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

En ese sentido, el Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.



El mismo Protocolo tiene claro que el Tribunal Electoral tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Agrega que, si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes.

También el Protocolo refiere que no obstante lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.

En ese sentido, correspondía determinar si, de los hechos narrados por la actora, constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que, en el caso, no se constata la existencia de los elementos y, por tanto, no es posible hablar de violencia política de género en contra de la actora. En efecto:

- En cuanto a que el acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.**

Refiere la actora que la regiduría que tiene a su cargo (regiduría de ornato), es posible advertir que la misma se identifica con

actividades catalogadas como femeninas, describiendo el ornato, como adorno o conjunto de adornos que embellecen algo, en cambio, las que desempeña la Presidenta Municipal es reconocida como de naturaleza masculina, toma de decisiones, manejo de recursos públicos, es decir, el o la que manda.

De ahí que, a su consideración, la regiduría asignada, fue ideada o predeterminada para aparentar el cumplimiento de una sentencia, que refiere fue pensada como burla o mofa hacia su persona.

Por lo que refiere que la conducta de la Presidenta Municipal la denigró y ejerció violencia hacia su persona, porque está limitando sus funciones al no poder hacer ninguna gestión inherente al cargo.

Al respecto, tales hechos se tienen que desestimar, puesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, refiere que, en los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda. Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, sí la planilla de mayoría relativa de dicho Municipio fue encabezada por una mujer es evidente que esta va a ser quien sea la Presidenta Municipal, sin que ello implique un trato diferenciado con las demás mujeres que integran el Ayuntamiento en cita.

En cuanto a que la regiduría de ornato, fue ideada para el cumplimiento de una sentencia, debe decirse que este agravio no puede ser motivo de análisis en el juicio que nos ocupa, porque eso implicó el cumplimiento de la sentencia del expediente JDC/15/2019; de ahí que, en todo caso, la actora estuvo en la aptitud de impugnar las determinaciones de este órgano jurisdiccional respecto del cumplimiento de dicha sentencia e incoar juicio nuevo una vez que tuvo conocimiento de la asignación de Regiduría.

- Por lo que hace al punto que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electoral de las mujeres.

Aduce la actora que en caso de que no se le garantice el derecho a su cargo, será una triste realidad se le está orillando a dejar de desempeñar el cargo para el que fue electa.

Argumento que se desestima dado que, el derecho al ejercicio del cargo de la parte actora se encuentra garantizado con independencia que, en atención al derecho de auto organización del Ayuntamiento de Reforma de Pinada, Oaxaca, le hubieren otorgado una Regiduría que a juicio de ella no le corresponde.

- En cuanto al punto del protocolo que se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, refiere la actora que persisten desde el primero de junio de dos mil diecinueve hasta la fecha, que es claro que se están llevando a cabo en el marco del ejercicio de un cargo.

Al respecto cabe precisar que en el expediente JDC/15/2019, este órgano jurisdiccional no acreditó la violencia política en razón de

género en contra de la hoy actora, de ahí que se trate de sólo afirmaciones que no se encuentran robustecidas con medios de pruebas.

- **Por lo que hace al punto del protocolo que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Refiere la actora en su escrito de demanda que, respecto de la violencia psicológica, en su caso, hay distintos ejemplos de cómo se ejerció este tipo de violencia por parte de la autoridad señalada como responsable.

Aduciendo violencia económica, al manifestar que no se me le ha hecho pago de las dietas desde la primera quincena del mes de junio hasta la segunda quincena del mes de noviembre de la presente anualidad a pesar de que ya se encuentra decretado en diverso juicio.

Así mismo alega que violencia simbólica, porque a) la regiduría asignada deviene de un estereotipo de género y roles específicos hacia la mujer; b) no se le asignado un espacio físico en donde desempeñar sus funciones; c) no se le ha dotado de recursos materiales (equipo de oficina) ni de recursos financieros para llevar acabo sus actividades; d) no se le ha convocado a las sesiones de cabildo; e) no se me ha pagado sus dietas y f) se me ha señalado de haberme robado los recursos públicos durante su administración.

Sin embargo, en cuanto a la violencia psicológica, se trata de una una manifestación general, además cabe precisar, que en el proyecto aprobado por la mayoría consta que en atención al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/15/2019, mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos



mil diecinueve, la sentencia en cita se tuvo por cumplida, **al llevarse a cabo una diligencia en donde se le hizo entrega a la actora de los recursos materiales y humanos necesarios para el correcto desempeño de su función, esto con fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve.**

En ese sentido, en todo caso, sí a juicio de la actora, no se había acreditado tal prestación, estaba en aptitud de controvertir la determinación de este órgano jurisdiccional.

De donde, en la sentencia dictada en el expediente JDC/15/2019, no se acreditó la violencia política en razón de género y tampoco se condenó a la responsable al pago de dietas, como lo refiere la actora que dicha prestación ya se encontraba decretada, en todo caso, esta y las demás prestaciones que reclama van encaminada a demostrar una vulneración a su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

- **Por lo que hace al elemento del protocolo que sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.**

A juicio de la actora este se satisface porque las personas demandadas fungen como funcionarias y funcionarios del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.

Sin embargo, cabe precisar que al no quedar acreditados los cuatro primeros elementos, es evidente que no se actualiza el

último de los elementos que refiere el protocolo, dado que las conductas que narra la actora no se pueden considerar como violencia política en razón de género.

Asimismo no se acreditan las omisiones por parte de la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, aducidas por la actora, pues de autos no se advierte que los actos de omisión sean dirigidos a ella por el hecho de ser mujer, lo cual, no tiene un impacto diferenciado ni una afectación desproporcionalmente por ser mujer, máxime que la actora no aporta medios de prueba con los cuales se pueda acreditar que en efecto existe un trato diferenciado por el hecho de ser mujer.

En efecto de autos, no existen elementos de prueba que acrediten una denostación de su persona por el hecho de ser mujer y como tal le afecten para desarrollo y desempeño del cargo de concejal en el Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la actora atribuye a la autoridad responsable, no es posible hablar de la existencia de violencia política por razones de género, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal.

Se dice lo anterior, ya que, tal y como lo establece el citado Protocolo si no se cumplen los elementos antes precisados, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.

De ahí que, se estime que, al no acreditarse la violencia política en razón de género en contra de la actora, tampoco se justifica la sanción impuesta a la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda Oaxaca.



JDC/125/2019.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente VOTO PARTICULAR.

MAGISTRADO

MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ